

Durante el período de garantía del servicio, cualquier reparación o arreglo relacionado con el mismo se atenderá a la mayor diligencia y, una vez efectuado, se entregará un justificante de la nueva actuación realizada.

Artículo 10.- Vigilancia e Inspección

La vigilancia e inspección de cuanto se establece en la presente norma, se realizará por los órganos competentes en materia de protección del consumidor.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones

1.- Constituye infracción en materia de defensa del consumidor la vulneración de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en los artículos 32 y siguientes de la Ley 3/1995, de 9 de marzo, del Estatuto del Consumidor de Castilla-La Mancha y en los artículos 3 y 5 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 5 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio y el artículo 129.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1994, de 13 de enero, se considerará infracción en materia de protección al consumidor:

a) Las actuaciones fraudulentas que se realicen con ocasión de la prestación de servicios a domicilio que alteren su naturaleza mediante la inducción a contratar prestaciones innecesarias para la obtención del resultado solicitado; la realización de presupuestos que no se correspondan con la realidad estricta del servicio a prestar; la prestación de servicios que no se correspondan con lo contratado; o el cobro de cantidades abusivas.

b) La realización de servicios deficientes o negligentes, sin que el prestador subsane sin demora las insuficiencias.

3.- Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios previstos en el artículo 35 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, así como en los artículos 6º, 7º y 8º del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera:

Se faculta al titular de la Consejería de Sanidad para dictar las disposiciones complementarias en desarrollo de lo que dispone la presente norma.

Segunda:

La presente norma entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo a 28 de diciembre de 1999

JOSÉ BONO MARTÍNEZ

La Consejera de Sanidad
MATILDE VALENTIN NAVARRO

Consejería de Administraciones Públicas

Decreto 252/1999, de 28-12-1999, por el que se atribuyen compe- tencias en materia de personal, respecto de los funcionarios docentes, a los diferentes órga- nos de la Consejería de Educa- ción.

Mediante Real Decreto de 3 de diciembre de 1999, se ha aprobado el traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de enseñanza no universitaria, traspaso éste que tendrá efectividad a partir del día 1 de enero del año 2000.

El traspaso de las referidas funciones y servicios conlleva la incorporación a la Administración Regional del personal Funcionario Docente que venía prestando sus servicios en aquella Administración, personal este cuyo régimen jurídico presenta ciertas particularidades con respecto al régimen general de los funcionarios públicos. Esta circunstancia aconseja atribuir competencias en materia de personal Funcionario Docente a los órganos de la Consejería de Educación.

De acuerdo con lo expuesto, el presente Decreto atribuye funciones al Consejero de Educación, fundamentando esta atribución en las previsiones contenidas el artículo 11.1 de la Ley 3/1998, de 13 de diciembre, de

Ordenación de la Función Pública de Castilla-La Mancha, según la redacción dada por la Ley 1/1999, de 4 de marzo, en el que habilita al Consejo de Gobierno para que pueda atribuir a los titulares de las Consejerías competentes, por razón de la materia, el ejercicio de todas, o algunas, de las competencias que con carácter general se atribuyen al Consejero de Administraciones Públicas en el apartado 3º de este mismo artículo 11. Así mismo se atribuyen al Director General de Recursos Humanos y a los Delegados Provinciales de la Consejería otras competencias respecto a este personal con el objeto de hacer más ágil su gestión.

En consecuencia, y a propuesta conjunta de los Consejeros de Administraciones Públicas y de Educación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1999.

DISPONGO

Artículo 1. Competencias del Consejero

Corresponde al Consejero de Educación el ejercicio de las siguientes competencias, respecto de los funcionarios docentes:

a) Establecer las directrices generales conforme a las cuales se ejercerán dichas competencias por los diferentes órganos de la Consejería.

b) Cuidar del cumplimiento, por los órganos de personal de la Consejería, de las normas de general aplicación en materia de Función Pública y ejercer la inspección sobre el personal.

c) Impulsar, coordinar, y en su caso, establecer y ejecutar los planes, medidas y actuaciones dirigidas a mejorar el rendimiento, la formación y promoción.

d) Aprobar las bases de las convocatorias de provisión de puestos de trabajo, convocarlas y resolverlas de acuerdo con la normativa de aplicación.

e) Aprobar las bases, programas y contenido de las pruebas selectivas de personal, convocarlas y designar los órganos de selección, de acuerdo con la normativa de aplicación.

f) Nombrar funcionarios de carrera

g) Aprobar las plantillas del personal, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda.

h) Autorizar los regímenes de jornada y horarios especiales.

i) Resolver los expedientes disciplinarios derivados de faltas graves o muy graves, que no impliquen la separación del servicio.

j) Aprobar los programas de acción social.

k) Ejercer cualquier otra competencia que tenga atribuida por la legislación vigente.

Artículo 2. Competencias del Director General de Recursos Humanos

Corresponde al Director General de Recursos Humanos el ejercicio de las siguientes competencias, respecto de los funcionarios docentes:

a) Declarar situaciones administrativas y disponer el reingreso al servicio activo.

b) Autorizar y cancelar comisiones de servicio y permutas, excepto las referidas a la Relación de Puestos de Trabajo aprobada por el Decreto 161/1989, de 28 de diciembre.

c) Conceder licencias por asuntos propios, así como autorizar las dispensas de asistencia al trabajo por ejercicio de actividades sindicales.

d) Conceder licencias por estudios previo informe del Director General de Política Educativa.

e) Declarar jubilaciones.

f) Resolver los expedientes de compatibilidades.

g) Programar anualmente las plantillas de funcionarios docentes, en coordinación con la Dirección General de Centros y Formación Permanente.

h) Gestionar y mantener la Sección del Registro de Personal de los funcionarios docentes.

i) Gestionar y controlar la nómina, sin perjuicio de las competencias atribuidas en la materia a otros órganos de la Junta de Comunidades.

j) Las demás competencias que tenga atribuida por la legislación vigente y cuantas funciones no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

Artículo 3. Competencias de los Delegados Provinciales.

Corresponde a los Delegados Provinciales el ejercicio de las siguientes competencias respecto de los funcionarios docentes adscritos a las Delegaciones Provinciales:

a) Dar posesión y cese al personal en los puestos de trabajo a que sean destinados.

b) Incoar expedientes disciplinarios

c) Imponer sanciones de apercibimiento por faltas leves, así como resolver el procedimiento para deducción proporcional de retribuciones, conforme a la normativa aplicable al efecto, por incumplimiento de la jornada laboral.

d) Conceder permisos y licencias, cuando la competencia no esté atribuida a otros órganos.

e) Autorizar la asistencia a cursos de perfeccionamiento, seminarios, jornadas, reuniones, grupos de trabajo y otras actividades análogas, convocados por la propia Delegación Provincial, Centro de Profesores y Recursos y otros órganos de la Administración regional.

f) Aprobar las comisiones de servicio con derecho a indemnización.

g) Velar por las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo.

h) Nombrar los órganos unipersonales de gobierno de los Centros Públicos Docentes cuya competencia esté atribuida a la Administración Educativa.

i) Nombrar y cesar a los funcionarios interinos dentro de los cupos asignados por la Dirección General de Recursos Humanos a la provincia.

j) Reconocer trienios y, en su caso, sexenios, así como servicios previos.

k) Autorizar los desplazamientos de los funcionarios destinados en la provincia, sin perjuicio de las competencias que a este respecto ostentan los Directores de Centros Públicos Docentes.

l) Confeccionar y tramitar la nómina de los funcionarios docentes que presten servicios en su respectiva demarcación territorial, así como las altas y bajas en Seguridad Social, abono y retención de haberes, certificaciones económicas del personal y demás incidencias relacionadas con la gestión económica del personal.

m) Los demás actos de administración y gestión ordinaria, sobre los que no

tengan competencia otros órganos de la Consejería.

n) Ejercitar cualquier otra competencia, en materia de funcionarios docentes, que tenga atribuida por la legislación vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

Las competencias que tenga atribuidas la Administración Educativa respecto a los profesores de religión, serán desempeñadas por los órganos de la Consejería de Educación que tengan asignadas las competencias asimiladas respecto de los funcionarios docentes.

DISPOSICIÓN FINAL.-

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 28 de diciembre de 1999

JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de
Administraciones Públicas
JUSTO ZAMBRA PINEDA

Decreto 253/1999 de 28-12-1999, por el que se regula el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos y se determina el del año 2000.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, en el apartado 7 de su artículo 48 preceptúa que la Administración General del Estado y las de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán en su respectivo ámbito el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos, estableciéndose además el momento y forma de su publicación, siendo competencia de cada Administración la regulación del procedimiento para su determinación.

Para una mayor agilidad parece oportuno, con independencia de que se fije por este Decreto el calendario para el año 2000, habilitar al Consejero de Administraciones Públicas para que en lo sucesivo proceda a su determinación y publicación.